----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. c/ E N. S.A. s/ Despido” (Expte. N° 181 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 165. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

----I.- A fs. 148/154 el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por R. C. y condenó a la empresa E N. SA a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $ 68.848,91, con más intereses desde la mora hasta el efectivo pago, los que dispone se deben calcular a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------II.- A fs. 155 la actora apeló la sentencia y a fs. 157 hizo lo propio la demandada. Concedidos los recursos, la accionada lo fundó a fs. 159/160vta, y corrido el traslado pertinente, no fue evacuado por la contraria. Por su parte, a fs. 162 se declaró desierta la apelación interpuesta por la actora. ----------

-----III.- La recurrente articula un único agravio cuestionando la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia con fundamento en el art.770 inc. b) del Código Civil y Comercial. En sustento de dicho planteo sostiene que el juez, equivocadamente, resolvió aplicar la nueva norma con efectos retroactivos que afectan derechos patrimoniales de su parte. Por otra parte expresa que la decisión es incongruente y que afecta su derecho de defensa en juicio, ello por resolver sobre una cuestión que, según afirma, no fue materia de controversia, dado que el actor no peticionó la capitalización de intereses y además, por aplicar una norma que no estaba vigente al momento de notificación de la demanda.----------

------Frente a dichos agravios inicialmente cabe consignar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.----------

------Conforme al texto de la norma reseñada, en criterio que comparto, esta Sala ha

resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a créditos anteriores a su entrada en vigencia y no cancelados, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

------La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tº I, pag. 48/49 - Ricardo Luis Lorenzetti - Director).----------

------El criterio apuntado, a mi criterio determina que la fecha de notificación de la demanda es indiferente a los efectos de la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, ya que las pautas para calcular intereses deben establecerse conforme la normativa vigente al momento de dictarse sentencia.----------

-----Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, dado que el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y como la norma en cuestión no establece como requisito para la capitalización que ésta se encuentre reclamada o que los intereses se encuentren liquidados en demanda, a mi criterio no corresponde incorporar dichos requisito por vía de interpretación pretoriana, como pretende la accionada. ----------

------Asimismo, cabe precisar que la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses, y éstos, conforme al criterio expresado en párrafos precedentes, fueron fijados por el Juez conforme la normativa aplicable a su respecto y vigente al momento del dictado de la sentencia. ----------

------Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta por la norma en tratamiento.----------

------Finalmente, debo aclarar que el criterio de la Sala que integro no es el que menciona la recurrente, sino el contrario. Sorprende que en apoyo a sus dichos cite dos precedentes de este tribunal (SDL 23/17 y SDL 50/2017) que, precisamente, rechazaron planteos similares al expuesto por la demandada y confirmaron la aplicación de la

capitalización prevista por el art. 770, inc. b del CCyC a casos como el de autos. ----------V. Conclusión.----------Por las razones expuestas, el recurso de apelación articulado por la accionada no puede tener acogida favorable y en consecuencia propongo que la sentencia apelada sea confirmada en todo lo que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1 y 69 del CPCC). Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. A. M. S. en el 4,60 % del monto del proceso a ser establecido en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí pues POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.----------II. La demandada cuestiona únicamente la condena a capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda, aplicando el art. 770 inc. b del CCyC. Contra esta decisión formula dos cuestionamientos: (i) el caso debe regirse por el Código Civil vigente a la fecha del hecho y de la notificación de la demanda; y (ii) si la actora no solicitó la capitalización y la demandada no pudo defenderse sobre tal argumento, dicha cuestión no integró el debate y por ello la decisión es incongruente.----------Ingresando al tratamiento del agravio, y en cuanto al primero de los cuestionamientos expuestos, cabe recordar que esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras). ----------En punto a esta cuestión, Kemelmajer de Carlucci afirma que "se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, 2015. *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.* Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, p. 148). ----------En este sentido sostuvo la CSJN en el considerando 2° de un reciente fallo: *“Que según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes*

a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49- V)/CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014)" (CIV 14224/2012 - "T., M. M. D. y Otros c/ C., E. A. s/ divorcio" – CSJN – 29/03/2016 - elDial.com - AA95B0). ----------

------En cuanto al segundo de los cuestionamientos formulados, esto es, la alegada violación al principio de congruencia, también resulta reiterada y coincidente la jurisprudencia de esta Sala en sentido contrario al propuesto por el apelante. En efecto, en una sentencia dictada en el año 2016, el Dr. Velázquez expresamente señaló: "*no columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com.*" (voto del Dr. Velázquez en SDL 43/2016). El mismo camarista, en una de las sentencias citada por la apelante en sustento de su recurso, afirmó: "*…tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II y fs. 23 vta/24., cap. VII, pto. D) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado. Es así que en la especie no podemos hablar de transgresión al principio de congruencia ni violación de la garantía constitucional de defensa en juicio*" (voto del Dr. Velázquez en SDL 50/2017). ----------

------Y finalmente creo necesario resaltar —dado el énfasis con el que sostiene la demandada que ambas Salas de este cuerpo le darían la razón en su postura— que desde la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el criterio ha sido el mismo. En efecto, frente a un planteo idéntico al que formula hoy el apelante, sostuve (y reitero) que sin desconocer que la Sala B de este cuerpo tiene sentado un criterio diferente, esta Sala se ha expedido respecto de este tema resolviendo la procedencia de la aplicación de la nueva norma (por ejemplo mediante SDL 9/2016) (SDL 38/2016). ----------

------Entiendo que el sentenciante no violó el principio de congruencia como denuncia la apelante puesto que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho y, además, la actora en su demanda solicitó la aplicación de intereses (fs. 4, punto II). En mi opinión, coincidente con los precedentes dictados por este cuerpo en tal sentido, resulta suficiente el pedido de intereses para dar lugar a la aplicación de todo el régimen legal correspondiente a los intereses, régimen que incluye el nuevo supuesto

de anatocismo. ----------

------Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada. ----------

-------III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el colega preopinante, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

------Me expido, consecuentemente, en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio. ------

-----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (arts. 57 ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

-----III.- REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., en el 4,60 % del monto del proceso a ser establecido en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de diciembre de 2019.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio. ---------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (arts. 57 ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., en el 4,60 % del monto del proceso a ser establecido en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

WALTER
E CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA